



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 016

FECHA: 01 de Abril de 2022

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00107-00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARELIS ELVIRA VAN GIEKEN AMAYA	DAR CUMPLIMIENTO AL NRAL. 3 DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	31/03/2022	C.MEDIDAS
2021-00117-00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME RAUL PINTO BERMUDEZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	31/03/2022	C.PRINCIPAL
2022-00007-00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANK ALEXI LALINDE ROJAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	31/03/2022	C.PRINCIPAL
2022-00014-00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUDY HENRIQUEZ PUSHAINA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	31/03/2022	C.PRINCIPAL
2022-00017-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	31/03/2022	C.PRINCIPAL
2022-00018-00	Ejecutivo Singular	ALJADIS BARLIZA GAMARRA	GRACIELA MARIA EPIEYU URIANA	RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA ART. 90 C.G.P.	31/03/2022	C.PRINCIPAL
2022-00019-00	Ejecutivo Singular	ALJADIS BARLIZA GAMARRA	PEDRO URIANA PUSHAINA	RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA ART. 90 C.G.P.	31/03/2022	C.PRINCIPAL
2022-00012-00	Demanda Ordinaria Prescripción adquisitiva	LEDA ESTHER AMAYA DE DUCAND	HEREDEROS INDETERMINADOS	RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA ART. 90 C.G.P.	31/03/2022	C.PRINCIPAL
2022-00021-00	Demanda Ordinaria Laboral	EDILMER CEBALLO BONIVENTO	TOUR VACATIONS HOTELES AZUL S.A.S.	SE RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.	31/03/2022	C.MEDIDAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 01 de Abril de 2022, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M. EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE PUBLICA DE CONFORMIDAD AL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUJICIAL MANAURE LA GUAJIRA. Quirice (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, a su despacho el presente memorial del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. y/o Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, Rad: 445604089001-2021-00107-00 informándole que el demandante aporta la liquidación de crédito, Sírvasc proveer.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
MANAURE – LA GUAJIRA

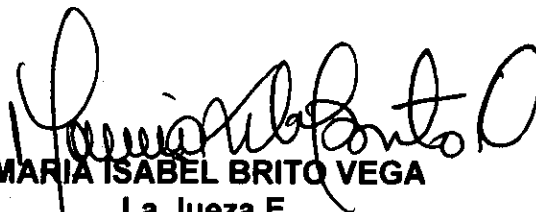
Manaure- La Guajira, marzo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022). -

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Y/O DRA. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.
DEMANDADO	ARELIS ELVIRA VAN GRIEKEN AMAYA
RADICADO	44560408900202100107-00

En atención a la anterior nota secretarial, ésta agencia judicial previamente a ordenar lo solicitado mediante memorial presentado ante este despacho por el apoderado de la parte demandante, ordenará que por secretaria se cumpla con lo ordenado en el numeral 3 del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha enero veintisiete (27) del 2022, en aras de evitar posibles nulidades e ilegalidades

Una vez realizado el trámite de liquidación de costas, pasará al despacho el expediente para resolver la anterior solicitud.

NOTIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA ISABEL BRITO VEGA
La Jueza E.



Ramā Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE – LA GUAJIRA**

Manaure-Guajira, marzo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022). -

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Y/O DRA. DEYANIRA PEÑA SUAREZ.
DEMANDADO	JAIME RAUL PINTO BERMUDEZ
RADICADO	44560408900-2021-00117-00

Por auto de fecha de noviembre 30 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A Y/O DRA. DEYANIRA PEÑA SUAREZ** y en contra del señor **JAIME RAUL PINTO BERMUDEZ**, por la cuantía de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.000.000.00 M/CTE) y sus intereses convencionales o legales, que se generen hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación, toda vez que los liquidados son los generados hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (05) días, como lo dispone el art. 431 del C. G. del P.

La demanda se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, vía correo electrónico profepinto@hotmail.com del demandado, de acuerdo al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aportando evidencia de envío entrega electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., hoy se halla ejecutoriado y no presento excepciones.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término de diez (10) días, el Juez debe dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que fuera el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

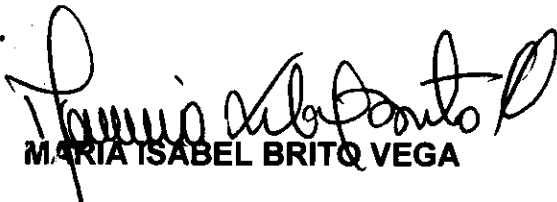
PRIMERO: Seguir Adelante la presente Ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA E


MARIA ISABEL BRITO VEGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE – LA GUAJIRA**

Manaure-Guajira, marzo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022). -

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Y/O DRA. JESSICA P. HENRIQUEZ
DEMANDADO	FRANK ALEXI LALINDE ROJAS
RADICADO	445604089002022-00007-00

Por auto de fecha de enero 24 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A Y/O DRA. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA** y en contra del señor **FRANK ALEXI LALINDE ROJAS**, por la cuantía de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$91.000.000.00 M/CTE) y sus intereses convencionales o legales, que se generen hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación, toda vez que los liquidados son los generados hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (05) días, como lo dispone el art. 431 del C. G. del P.

La demanda se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, vía correo electrónico inglalinde@yahoo.com de la demandada, de acuerdo al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aportando evidencia de envío entrega electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., hoy se halla ejecutoriado y no presento excepciones.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término de diez (10) días, el Juez debe dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que fuera el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante la presente Ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA E


MARIA ISABEL BRITO VEGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE – LA GUAJIRA**

Manaure-Guajira, marzo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022). -

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. Y/O DR. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA.
DEMANDADO	JUDY HENRIQUEZ PUSHAINA
RADICADO	445604089002022-00014-00

Por auto de fecha de marzo 4 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A Y/O DR. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA** y en contra de la señora **JUDY HENRIQUEZ PUSHAINA**, por la cuantía de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66.000.000.00 M/CTE) y sus intereses convencionales o legales, que se generen hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación, toda vez que los liquidados son los generados hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (05) días, como lo dispone el art. 431 del C. G. del P.

La demanda se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, vía correo electrónico judyhp1988@hotmail.com de la demandada, de acuerdo al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aportando evidencia de envío entrega electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., hoy se halla ejecutoriado y no presento excepciones.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término de diez (10) días, el Juez debe dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que fuera el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante la presente Ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA E


MARIA ISABEL BRITO VEGA

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término otorgado para subsanar la demanda, se pronunció la parte actora y dio cumplimiento con los requisitos procesales del artículo 26 Nral. 1, artículo 82 Nral. 4 y artículo 424 Inciso 2 del C. general del P., en el término establecido. Sirvase proveer.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. SUBSANA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JUAN JOSE NIEVES ZARATE.
Radicación: No. 445604089001-2022-00017-00
Contra: CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO:

Subsanada la falencia advertida en auto anterior, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en el artículo 26 Nral. 1, artículo 82 Nral. 4 y artículo 424 Inciso 2 del C. general del P., se procederá a su admisión.

Revisado el libelo incoativo se verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor pagare No. 036206110000172 de fecha febrero 05/2021, a través del cual la señora **CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO**, se comprometió a cancelar a la orden del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JUAN JOSE NIEVES ZARATE**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en installment pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JUAN JOSE NIEVES ZARATE** en contra de la señora **CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO** por la pagare No. 036206110000172 de fecha febrero 05/2021, la siguiente suma de dinero:

a.- Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.166.660.00 M/CTE)**, como capital insoluto contenido en el pagare No. 036206110000172 de fecha febrero 05/2021.

b.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.465.697.00 M/CTE)**, como concepto de los intereses corrientes sobre el capital insoluto, causados desde el día 23 de junio del 2021, hasta el día 21 de febrero de 2022, a la tasa del 18.16000% efectiva anual.

c.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 326.371.00 M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de febrero de 2022 hasta el 23 de marzo del 2022, fecha en que se presentó la subsanación de la demanda, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 119.890.00 M/CTE)**, por otros conceptos, suscritos y aceptados en el pagare No. 036206110000172.

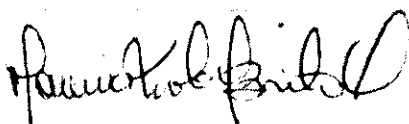
e.- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

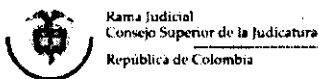
TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar al Dr. **JUAN JOSE NIEVES ZARATE**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL BRITO VEGA

Jueza



**SECRETARIA, JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MANAURE LA
GUAJIRA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Al despacho del señor Juez, informo que el término para subsanar de la presente demanda se encuentra vencido y no fue subsanada. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Treinta y uno
(31) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA
DDE: ALJADIS BARLIZA GAMARRA
CONTRA: GRACIELA MARIA EPIAYU URIANA
RAD: 445604089001-2022-00018-00**

Visto el informe secretarial y el auto con que se relaciona, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., se rechaza de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ:

MARIA ISABEL BRITO VEGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA, JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MANAURE LA GUAJIRA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez, informo que el término para subsanar de la presente demanda se encuentra vencido y no fue subsanada. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: DEMANDA EJECUTIVA
DDE: ALJADIS BARLIZA GAMARRA
CONTRA: PEDRO URIANA PUSHAINA
RAD: 445604089001-2022-00019-00**

Visto el informe secretarial y el auto con que se relaciona, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., se rechaza de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ:

MARIA ISABEL BRITO VEGA



Manaure-La Guajira, marzo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).-

PROCESO	DEMANDA ORDINARIA DE MINIMA CUANTIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN	445604089001202200012-00
DEMANDANTE	LEDA ESTHER AMAYA DE DUCAND Y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente de la referencia, se hace evidente que la parte actora, no subsano los defectos mencionados en el auto de fecha 21 de febrero de 2022, a través del cual se le concedió el termino de cinco (5) días para que subsanar y este no manifestó nada al respecto.

De conformidad con lo anterior, este despacho dándole aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, en el que se establece el rechazo de la demanda, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca
La demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5)
Días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite
o la rechaza.*

(...)”

Así las cosas, por no haberse corregido la totalidad de las falencias advertidas a la demanda, dentro de la oportunidad concedida, esta Judicatura, rechazara la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE- LA GUAJIRA**, Se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda presentada por el señor **LEDA ESTHER AMAYA DE DUCAND Y/O DR. BRAYAN DAZAEH ZUÑIGA ARCINIEGAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL BRITO VEGA
La Jueza E.



Manaure-La Guajira, marzo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022). -

Demanda Ordinaria	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicado	44 560 40 89 001 2022 00021-00
Demandante	EDILMER RAFAEL CEBALLOS BONIVENTO
Demandado	TOUR VACATIONS HOTELES AZUL S.A.S

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta el factor funcional; en tal orden se tiene en cuenta:

CONSIDERCIONES

El doctor **EUDERS JAFITH PACHECO FLOREZ**, apoderado judicial del señor **EDILMER RAFAEL CEBALLOS BONIVENTO**, mediante el correo electrónico institucional de este despacho presentó demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la **TOUR VACATIONS HOTELES AZUL S.A.S**.

Bajo ese entendido, esta Unidad Judicial entrara a revisar lo normatividad concerniente a la competencia funcional de los jueces de pequeñas causas laborales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. Del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA “ Art. Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:
(...)

Los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y competencia múltiple, donde existen conocen de única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso ordinario laboral de única instancia, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, razón por la cual, se rechazará la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al Jueces de Pequeñas Causas Reparto de la ciudad Riohacha- la Guajira, quien es el Juzgado competente. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.”.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE-LA GUAJIRA**, Se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda habidas las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaria, ordénese su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Reparto de Riohacha-La Guajira, para su conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE – LA GUAJIRA

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL BRITO VEGA
La Jueza E.